

# queEstoJuega

Jurado popular, justicia y democracia

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.1>



# Jurado popular, justicia y democracia

## Jury trials, justice and democracy

DE LA CRUZ CHALÁN, José Abelardo <sup>1</sup>

Recibido: 30.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

### Sumario

**I.** Introducción. **II.** Métodos y técnicas. **III.** La democracia y las reglas. **IV.** La democracia en la Constitución Política del Perú y la administración de justicia. **V.** El jurado inglés y su incorporación a los Estados Unidos de América. **VI.** Concepto del jurado popular. **VII.** El jurado popular en la administración de justicia. **VIII.** El jurado en el derecho argentino y su avance en el continente. **IX.** La justicia extraordinaria democratizada en el Perú. **X.** Desventajas del jurado. **XI.** Casos a considerar **XII.** Conclusiones. **XIII.** Lista de Referencias.

### Resumen

El jurado popular, propio del sistema jurídico *common law*, impulsa la justicia democratizada, pero hay discusión acerca de la viabilidad de su aplicación en la administración de justicia en el sistema *civil law*. Siendo el objetivo el estudio de la democracia desde el plano de la administración de justicia a través de la participación de legos en juicios penales y civiles. Para ello, se analiza la legislación extranjera que ha acogido al jurado y la opinión doctrinaria. Se hace énfasis en la decadencia de la justicia y en la inestabilidad de la democracia, lo que obliga al pueblo a ser partícipe de la administración de justicia, dado que es un derecho y deber cívico aún no reconocido. De ser adoptado, debe aplicarse para delitos graves, contra la administración pública, los que deriven de la violación de derechos humanos y en la responsabilidad civil en daños a derechos individuales, colectivos y difusos.

**Palabras clave:** Jurado popular, justicia, democracia, delitos, daños.

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Fundador de ADC Estudio Jurídico y defensor privado en litigios judiciales. abelardodchalan@gmail.com Código ORCID <https://orcid.org/0009-0003-2135-3059>

## 12

**Abstract**

*The jury system, characteristic of the common law legal system, promotes democratised justice, but there is debate about the viability of its application in the administration of justice in the civil law system. The objective is to study democracy from the perspective of the administration of justice through the participation of lay people in criminal and civil trials. To this end, foreign legislation that has embraced the jury system and doctrinal opinion are analysed. Emphasis is placed on the decline of justice and the instability of democracy, which obliges the people to participate in the administration of justice, given that it is a civic right and duty that has not yet been recognised. If adopted, it should be applied to serious crimes, crimes against the public administration, crimes resulting from human rights violations, and civil liability for damages to individual, collective, and diffuse rights<sup>2</sup>.*

**Keywords:** *Jury trial, justice, democracy, crimes, damages.*

**I. Introducción**

La presente investigación aborda el jurado, institución propia del sistema common law, desde el enfoque democrático, exactamente sobre la participación popular en la administración de justicia. Este estudio es de importancia para la cultura jurídica del *civil law* debido a que la democracia desde larga data es vista solo desde el enfoque político, constituyendo una perspectiva restringida, lo que exige un análisis desde la administración de justicia con la ayuda del aporte doctrinario y casuístico del jurado.

En la doctrina extranjera del derecho legislado, la opinión es diversa sobre si la democracia debe estar vinculada a la administración de justicia a través de la institución del jurado del sistema jurídico *common law*. Aun así, algunos ordenamientos lo han adoptado a su sistema de justicia, como el caso de la República Argentina.

De este modo, la discusión radica en la viabilidad del jurado en la administración de justicia del *civil law*, es decir, qué tan recomendable es que la democracia se refleje en la participación de legos en derecho para decidir en casos penales y civiles. En definitiva, el objetivo es estudiar la democracia no desde el enfoque exclusivamente político, sino cómo se manifiesta en la administración de justicia por medio del jurado y si ello ha tenido éxito en los sistemas de justicia que lo han acogido.

<sup>2</sup> Traducido por DeepL Traslate de DeepL SE y ChatGPT de OpenAI.

# 13

## II. Métodos y técnicas de investigación utilizados

Este artículo se ha desarrollado bajo enfoque cualitativo, en ese sentido he utilizado el análisis de conceptos, significados y sus relaciones, priorizando la compresión de la naturaleza de la democracia y los jurados como expresión de ella. Así como hemos acudido a la interpretación de las normas constitucionales sobre el sistema democrático y el Estado y la administración de justicia y su rol que cumple en la modelación del Estado. Como técnicas de investigación se ha utilizado el análisis documental, tanto de la doctrina como los antecedentes de los jurados en la legislación comparada

## III. La democracia y las reglas

Los individuos en la sociedad organizada realizan diversos actos en el quehacer cotidiano, toman decisiones de índole social, político y económico en beneficio de la colectividad. No obstante, no todos los miembros toman las decisiones, sino un representante colectivo. Por eso Bobbio (1986) refiere que “(...) incluso las decisiones grupales son tomadas por individuos (el grupo como tal no decide)” (p.14). Asimismo, ha expresado:

Así pues, con el objeto de que una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) pueda ser aceptada como una decisión colectiva, es necesario que sea tomada con base en reglas (no importa si son escritas o consuetudinarias) que establecen quiénes son los individuos autorizados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, y con qué procedimientos. (Bobbio, 1986, p.14)

Entonces, en toda sociedad organizada y democrática, hay reglas que rigen a la colectividad y a las decisiones que se adopten dentro de ella, aunque en ocasiones las decisiones de los individuos son cuestionadas por la misma colectividad u otros grupos de poder, dando lugar a la deslegitimidad social respecto de quienes ostentan el poder de representación.

Este es el enfoque común de democracia que ha llegado hasta nuestros días, con un concepto en términos de representación política. Por el contrario, la idea de la misma va más allá, entrando a la justicia por medio del jurado popular que faculta que los legos se involucren en el juzgamiento de una causa que en el derecho continental le compete al Estado; por ello esta institución democrática es cuestionada en la doctrina tradicional. No hay reglas que rijan una democracia deliberativa que se desenvuelva en la justicia ordinaria. Como expresan Alliaud y Kessler (2017),

# 14

se tienen ciertas críticas para no ser aceptado; sumado a ello, el alto costo que implica su implementación en países como el nuestro.

Por lo demás, al parecer se olvida la esencia de la democracia, ya que no solo tiene que ver con lo político, sino con que esta se involucre democrática y cívicamente en la justicia. La democracia en palabras de Lincoln (2020), es “(...) el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo (...)” (p. 3)<sup>3</sup>. Es decir, el pueblo es el titular del poder; por ende, no debe ser ajeno al sistema de justicia como propugna el jurado.

## IV. La democracia en la Constitución Política del Perú y la administración de justicia

La Constitución Política de 1993 consagra al Perú como un Estado democrático y social de derecho<sup>4</sup>. Esto implica que la democracia es pilar en la organización estatal, y que los ciudadanos ejercen sus derechos por sí solos y otros por representación, como cuando el representante es elegido por el voto popular. El Estado se organiza “(...) políticamente bajo la forma de la democracia representativa en la que el poder pertenece al pueblo, con libertad e igualdad, y el gobierno lo ejercen representantes elegidos por dicho pueblo dentro de una concepción de separación de poderes” (Rubio Correa, 1999, p. 37).

Evidentemente, el Estado se funda en principios democráticos que se desprenden de la norma fundamental. Los principios, como el de la participación popular, que nos ocupa en la presente, despliegan una serie de derechos políticos como la participación en la política, de constituir e integrar organizaciones políticas, de decidir con libertad a su representante, etc. Como vemos, el pueblo es partícipe de la actividad estatal respecto de las cuestiones políticas, pero no ocurre lo mismo en la administración de justicia.

Dentro de este marco, se vive en una democracia en donde las personas tienen el derecho de participar en las decisiones que tengan que ver con el Estado y el bienestar de la nación; claro está que, en la mayoría de los casos, prima la decisión del Estado, personificado por los altos funcionarios y representantes políticos. Sin embargo, no en todas las decisiones son partícipes

<sup>3</sup> Las palabras corresponden al expresidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, en su discurso pronunciado el 19 de noviembre de 1863.

<sup>4</sup> Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.



# 15

directos los ciudadanos; exemplificando, no toman decisiones que corresponden a un juez, por el voto popular no se elige a los magistrados, etc.

En el Perú, el pueblo es partícipe de los asuntos públicos, principalmente por medio del voto popular, tal como está reconocido en la Constitución Política. Mediante el voto, se elige a las autoridades locales, regionales y nacionales. Este es el discurso democrático hasta hoy. Del mismo modo, los ciudadanos tienen el derecho de participar y ser elegidos representantes del pueblo, siempre que cumplan con los requisitos pre establecidos.

No obstante, pese a la democracia existente, no siempre los ciudadanos se involucran sin intermediarios en los asuntos estatales, como en las cuestiones de la administración de justicia; es decir, el pueblo no elige al juez, tampoco administra justicia, etc. Ello de alguna manera influye en la democracia débil. Con el jurado no es que el lego pretenda ser juez sin ley que lo autorice; más bien que la administración de justicia no se centralice en los aplicadores jurídicos, más en una sociedad multilingüe y pluricultural.

La democracia puede consolidarse si es que en la administración de justicia se propicia que los particulares se involucren en las decisiones jurisdiccionales en juicios penales y civiles, claro está, con la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La sociedad no puede ser ajena a las decisiones de Estado, y más si hoy en día la administración de justicia está en decadencia y ha llevado que la sociedad pierda confianza en la justicia y en los operadores jurídicos en general.

Resulta claro que, la democracia tradicional no se materializa en otros aspectos públicos, causando restricción de la voluntad popular. Aunque pareciera contradictorio, las personas pueden ser justiciables, pero no están permitidas a integrarse en las decisiones de culpabilidad, inocencia o responsabilidad de la indemnización por daños. La presencia popular básicamente se demuestra de manera directa en la política, y no en el ámbito jurisdiccional, y esto lleva a repensar en torno a un rediseño de la administración de justicia dentro de un Estado verdaderamente democrático y garantista de derechos fundamentales. Es tarea del Estado crear mecanismos que faciliten ejercer con libertad la voluntad popular en el sistema de justicia.

El sistema democrático y judicial adquiere particular importancia y se consolida cuando hay inclusión de los ciudadanos comunes en las esferas importantes del Estado, como la justicia. Nada es mejor que los pueblos sean protagonistas en las decisiones estatales.



# 16

## 4.1. El ciudadano ante la administración de justicia

Quizá los académicos del derecho no se hayan cuestionado si es que en el derecho legislado el ciudadano asume algún rol en la administración de justicia. Los juristas centran su atención en que el Estado tiene el rol monopólico de la administración de justicia. En el sistema de justicia del derecho europeo continental, el juez aplica la ley creada por el legislador; no cualquier sujeto ostenta tal poder.

Ningún particular administra justicia, sino el juez profesional. El sistema judicial que reconoce la Constitución peruana no autoriza que los legos contribuyan en la función jurisdiccional como lo es en la tradición anglosajona con el jurado. Tal como está diseñado dicho sistema, los ciudadanos no tienen ninguna responsabilidad directa en la administración de justicia; más bien, cuando infringen la ley, son juzgados, pero no están autorizados a tomar decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Como se dijo en líneas arriba, la Constitución Política del Perú reconoce una pluralidad de derechos políticos en su artículo 31; para ilustrar, todo ciudadano tiene derecho a participar en la política del país, de elegir y ser elegido, etc. Es más, en dicho artículo, la propia Constitución estipula que los ciudadanos peruanos tienen derecho a ser partícipes en los asuntos públicos, lo que da a entender que no hay límite de participación en dichas cuestiones<sup>5</sup>. Con todo, los ciudadanos no tienen todos sus derechos reconocidos que les faculten adentrarse en la administración de justicia, existiendo limitación para participar libremente en este asunto público.

Por el contrario, los legos son parte de las decisiones jurisdiccionales en el sistema anglosajón, teniendo función jurisdiccional conjuntamente con el juez que dirige el juicio. Pero no son menos que el juez, viéndolo desde el punto de vista de justicia democratizada. En la tradición anglosajona, los

<sup>5</sup> Artículo 31. Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

## 17

ciudadanos tienen un rol definido en el sistema de justicia; no son ajenos a la justicia, no ocurriendo lo mismo en el sistema jurídico de tradición europeo continental.

Siendo así, no es del todo cierto que se hayan conquistado todos los derechos en pleno siglo XXI; todavía no se alcanza el reconocimiento y protección de otros derechos en un Estado democrático. ¿Por qué impedir a los ciudadanos ejercer sus derechos y deberes en los asuntos de justicia? Quizá se deba a la tradición jurídica que defiende el derecho codificado, al alto costo que conllevaría adoptarlo y a la diversidad cultural.

En síntesis, hay involucramiento cívico indirecto de los ciudadanos en las decisiones estatales. Aun así, la representación popular no es del todo satisfactoria, en la medida en que hay falencias al momento de administrar justicia. Por este motivo, el pueblo debe ser ente activo en las decisiones estatales y que las políticas sean más inclusivas.

#### V. El jurado inglés y su incorporación a los Estados Unidos de América

La Carta Magna de 1215 acoge el jurado en su cláusula 39, prescribiendo que ningún ciudadano será privado de su libertad sin previo juicio de sus pares, convirtiéndose en garantía en el juicio; además, se garantiza que nadie puede ser desposeído de sus bienes, lo que da a entender su alcance al ámbito privado. Esto es un antecedente histórico del jurado, dado en un contexto de lucha por las libertades y la justicia.

La presencia de jueces legos que integran la administración de justicia en países pertenecientes al sistema jurídico *common law* tiene un amplio debate doctrinario en el *civil law* por su origen, costo, cultura, etc. No obstante, de acuerdo con Arrieta Caro (2017), esta institución en la historia jurídica no tiene un punto de partida preciso; empero, se remonta al continente europeo del siglo IX. No es sencillo determinar su procedencia más remota, pero ello no quita la acogida en el sistema anglosajón, y parcialmente en el sistema de tradición continental, debido al predominio del histórico derecho codificado y escrito que ha coadyuvado en la forma de administrar justicia.

Más tarde, esta institución sería incorporada al continente americano, y decimos ello porque, posiblemente, no es que se habría importado propiamente por la necesidad en la administración de justicia; más bien fue impuesto como consecuencia de la colonización británica en América del Norte. Como indica Arrieta Caro (2017), el jurado es insertado a las

## 18

colonias inglesas en América del Norte; de esta manera, la corona británica influyó con esta institución en los Estados Unidos.

Es sabido que los pueblos de América en general fueron conquistados por la antigua Europa, dando lugar a que las costumbres en diferentes aspectos como el social, religioso, político, económico, jurídico, etc., sean impuestas en las colonias y virreinatos como ocurrió en el Perú. Por ende, si damos un vistazo a la conquista inglesa y sus colonias en América del Norte, definitivamente ha servido como puente para que las instituciones jurídicas como el jurado sean exportadas a esta parte del continente, siendo el ejemplo más resaltante la adopción por los Estados Unidos de América.

De este modo, el jurado tiene desde sus inicios, como señala Silveira (1955), mayor trascendencia en Inglaterra, conformado por 12 ciudadanos y convirtiéndose en un fenómeno que permitió que los órganos que administran justicia se independicen del poder ejecutivo. Incluso, podemos encontrar rasgos del jurado en la antigua Grecia; citando a Hansen (2016), “tenemos el claro ejemplo del juzgamiento a Sócrates, condenado a muerte por 501 jurados” (p. 19). No obstante, es en Inglaterra en donde la administración de justicia empieza a tener una nueva manera de ser puesta en práctica, bajo un concepto democrático con la intervención popular.

Si bien el jurado ha adquirido repercusión en el sistema de justicia estadounidense, incluso en las películas (*Philadelphia*, *12 hombres en pugna*, *Dios no está muerto 2*, etc.) se publicita cómo se desarrollan las audiencias de juicios orales en los tribunales de justicia, es en Inglaterra en donde tiene su origen democrático y constitucional en la Carta Magna de 1215. Enfatiza Graham (2009) que el jurado nace en Inglaterra, en la Edad Media, con el fin de proteger de un gobierno tirano a los súbditos, y se convocabía a hombres del pueblo para ayudar al rey en la administración de justicia. Por esta razón, el jurado no tiene propiamente raíz norteamericana, pero es innegable su notoriedad alcanzada con las Enmiendas Sexta y Séptima a la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>6</sup>. Con el mismo enfoque, enseña Amietta (2017) que Inglaterra es, en realidad, la cuna de esta forma de hacer justicia, del juicio por jurado, y luego las colonias del imperio británico serían influenciadas.

<sup>6</sup> En la sexta enmienda se hace referencia al jurado en los juicios penales; mientras que, en la séptima enmienda, al jurado en los juicios civiles. De ahí que, por ejemplo, los casos sobre daños punitivos o *punitive damages* de origen en el derecho anglosajón sean de relevante estudio en el *civil law*.

## 19

## VI. Concepto del jurado popular

En la doctrina no encontramos una definición exacta del jurado, quizá debido a que los ordenamientos jurídicos que lo adoptan no lo hacen tal como es en el *common law*. Sin embargo, desde el plano jurisdiccional en los países en donde se practica este tipo de administración de justicia que involucra a las personas no técnicas, es posible encontrar una noción. Así, se ha sostenido al jurado como:

Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos. (Real Academia Española, s. f., definición 2)

Entonces, el jurado es entendido como institución jurídica que tiene sus particularidades; tanto que los ciudadanos seleccionados para juzgar pasan a pertenecer a la administración de justicia y emiten un veredicto del caso que se les ocupa, en causas penales o civiles.

Por otra parte, Cabanellas de Torres (2006) ha expresado que el jurado es el “(...) tribunal popular de origen inglés, que resuelve en conciencia sobre los hechos y la culpabilidad de los acusados en el proceso penal, base del fallo que pronunciará, en cuanto al Derecho, el tribunal permanente y letrado” (p. 262). Es el tribunal constituido por legos en leyes que cumplen un rol y responsabilidad en el juicio; por ello, los particulares no son ajenos al sistema de justicia.

Por medio de esta institución no se hace más que permitir que personas no experimentadas en derecho determinen, en un caso concreto, si el imputado es o no culpable de los hechos que se le atribuyen o si el causante del daño debe o no indemnizar a la víctima. Tienen función jurisdiccional con el juez que dirige el debate. Si bien sus decisiones son más a conciencia, puede darse el caso en el que se cometan errores judiciales.

También se ha definido al jurado de la siguiente manera:

Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que,

## 20

juntamente con los jurados, integran el tribunal. (Ossorio y Florit, 2000, párr. 1)

Es notoria la pluralidad de denominaciones del jurado (institución jurídica, tribunal popular, tribunal por jurados, juicio por jurados, jurado popular, etc.), cuya noción alcanza al ciudadano convocado y seleccionado para conformar el tribunal. Sobre ello, Ossorio y Florit (2000) expresa que el término de jurado también hace alusión al ciudadano que integra el tribunal popular; esto es, el lego convocado y seleccionado es un jurado; pero, por tradición, participan un grupo de personas seleccionadas en la audiencia del *voir dire* que, como refiere Nicora (2017), el juez técnico que dirige el juicio y las partes interrogan a los convocados para su selección.

Como se ha indicado, el jurado es una institución jurídica de procedencia inglesa, del sistema jurídico anglosajón, mediante el cual los ciudadanos son llamados para integrar el tribunal popular de la justicia ordinaria. El Estado no tiene la exclusiva titularidad en la administración de justicia como lo es en países latinoamericanos que han heredado el sistema romano-germánico, aunque con excepciones, como en Argentina.

Cabe mencionar que, si bien en países anglosajones el tribunal popular tiene la particularidad de la inclusión social en la justicia, en Latinoamérica, como lo es en la República Argentina, se ha regulado con sus propias connotaciones y alcances conforme a la realidad social y cultural, sin perder de vista la característica inclusiva.

De esta manera, cuando los ciudadanos se involucran en el asunto público de la justicia, se promueve la democracia de amplia inclusión popular, que hasta ahora se mantiene reservada al Estado. Como señala Martini (2017), los estudiosos han sostenido que la democracia participativa se promueve con el jurado. Además, el jurado fomenta la educación jurídica popular al tomar decisiones deliberativas sobre una causa.

En el Perú impera la diversidad cultural, coexistiendo realidades diferentes en cada región, en donde todavía los pueblos son marginados ante la desidia de Estado, existiendo barreras que impiden el acercamiento popular a las decisiones estatales. Empero, con el jurado, como afirma Martini (2017), se pretende abarcar la interculturalidad existente en una nación y alcanzar la unidad pluricultural, hacer de una democracia que no sea ajena a la diversidad cultural y social. Con el jurado, los pueblos de diferentes culturas se involucran en la administración de justicia, en la unidad de la nación, en unificar y aceptar diferencias sociales

# 21

(raza, religión, etc.), en el compromiso por construir un país más justo, etc.

## VII. El jurado popular en la administración de justicia

### 7.1. La justicia en decadencia

La falta de políticas efectivas ante la problemática que aqueja al país en las últimas décadas, ha generado rechazo social. Situaciones negativas (políticas, sociales, económicas, judiciales, etc.) afectan la estabilidad democrática y la legitimidad de la administración de justicia. Sumado a ello, los delitos graves, contra la administración pública, los que derivan de la violación a los derechos humanos, igualmente los daños a derechos individuales, colectivos y difusos, son casos que normalmente se caracterizan por su complejidad y en ocasiones son objeto de cuestionamiento.

La decadencia de la justicia, de alguna manera, ha sido permitida por los operadores jurídicos, dando protagonismo al formalismo, a la burocracia judicial en exceso, a la justicia en papel, y a otras situaciones excluyentes. Ese es el sistema de justicia creado y decadente que no integra al pueblo. Por eso, en todo Estado democrático es imprescindible recuperar la confianza social; empero, no es algo que debe resolverse a la ligera, ya que es el propio sistema el que adolece de fallas, y más cuando hay influencia externa en los conflictos mediáticos y de interés nacional, debilitando las instituciones de justicia. Al respecto, sostiene Binder (2012) que no significa desconocer la preparación del profesional del derecho, sino que ello no se condice en la práctica, siendo frecuente la inobservancia de normas procesales, constitucionales, etc.

Las falencias del sistema de justicia no son fáciles de corregir a corto plazo. No se afirma que sea irremediable, solo se advierte su caída. En un sistema con cimientos inquisitivos, no es sencillo dar fin a la problemática judicial. Por otra parte, las entidades encargadas de controlar la correcta administración de justicia tampoco han realizado adecuadamente su función, y ello se debe a que las instituciones y poderes del Estado son influenciados por factores externos, como grupos de poder político y económico, violando la independencia de poderes y la democracia.

El modelo de impartir justicia tradicional no ha sido del todo un éxito, y si ello es así, quizá la solución sea la conformación del tribunal popular, que desde siempre no ha tenido autoridad para actuar en las cuestiones democrático-judiciales. Con la democratización de la justicia no se pretende que esta no va

## 22

a tener debilidades, lo que sería imposible en una sociedad dinámica, sino que las falencias sean corregidas con la intervención ciudadana, siendo una manera de ejercer control en la administración de justicia y limitar arbitrariedades producto del poder de los operadores jurídicos.

En este orden de ideas, la institución del jurado es un mecanismo para consolidar la democracia en un Estado constitucional. De esta manera se facilita que los legos en derecho tengan un rol activo en la justicia ordinaria, creando una relación directa entre Estado y ciudadano, no como lo es en la actualidad, con manifiesta distancia entre justicia estatal y democracia (participación popular).

Con ello, los ciudadanos están más cerca de la justicia, generando un espacio que obliga a asumir responsabilidades cívicas; al mismo tiempo, constituye una oportunidad para ser formados en cultura jurídica, por lo que una de las ventajas es la mejora en la condición educativa de las personas. Por ello, el jurado no solo facilita el avance de la justicia, sino que su alcance es la democracia en la justicia y no solo que los ciudadanos intervengan en una democracia exclusivamente política.

En efecto, la problemática nacional incide en la democracia y la justicia. Es una cuestión evidente. Pero el presente estudio va más allá de este panorama; justamente, como alude Iglesias-Briones (2023), involucra analizar si la justicia y la democracia andan juntas o una vive sin la otra. Desde ya, el tribunal popular hace que la democracia no solo sea vista desde el criterio político, sino desde la justicia, pues los legos son convocados por la corte y seleccionados para asistir al juicio y determinar la culpabilidad o inocencia o responsabilidad del agente causante del daño.

## 7.2. Influencia inquisitiva en el sistema de justicia

Las instituciones acogidas en el ordenamiento jurídico de tradición continental provienen mayormente de la época inquisitiva, por ejemplo, con rasgos de escritura, con presencia del juez profesional, etc.; además de las colonizaciones europeas, como la española en territorio latinoamericano, en la que la Corona implantó su poderío político, religioso, forma de gobierno y de administrar justicia. Estos factores han repercutido en el sistema de justicia, aun con características vigentes, aunque en el caso peruano la reforma se inclina al sistema de la oralidad en los procesos judiciales. Aquí compartimos lo que enseñan Harfuch et al. (2017), ya que mientras que en Inglaterra se avanzaba con la reforma procesal y de justicia, en otras partes del mundo, como en las colonias, predominaba aún la Gran Inquisición Española, lo que ha imposibilitado las reformas procesales.

# 23

Si bien en los últimos años se ha implementado la oralidad en el sistema de justicia, como en el Perú, todavía predominan rasgos inquisitivos. Como aluden Harfuch et al. (2017), “solo el juez se encarga de juzgar; no existe reparto de funciones como en el jurado o sistema horizontal, en donde el juez dirige el juicio y los legos deliberan conforme a los hechos probados” (pp.194-195). Pese a la opción por la oralidad, el sistema continúa siendo de tipo vertical con decisiones concentradas en una persona.

## 7.3. El jurado, ventajas y modelos de democracia

De acuerdo con los modelos de democracia, en primer lugar, “tenemos a la democracia directa o participativa, que requiere de un mínimo de intermediación en los asuntos públicos, como el caso del referéndum” (Miró Quesada Rada, 2014, p.158)<sup>7</sup>; de esta manera, los jurados son protagonistas en la administración de justicia y emiten un veredicto sin necesidad de tener representante, solo guiados por el juez director del debate. También está la democracia representativa que, según Calbet (2012), “se muestra con la elección popular de los representantes que adquieren prácticamente todo el poder del pueblo” (p. 110); desde esta perspectiva, cuando se convoca a los ciudadanos para ser seleccionados jurados, estos, al mismo tiempo, representan a la sociedad, a la jurisdicción territorial en la cual se tramita el caso.

Por otro lado, el modelo de la democracia deliberativa, en opinión de Garrido-Vergara et al. (2016), “comprende un consenso ciudadano respecto de intereses comunes” (p.256). En el sistema de jurados se manifiesta cuando los miembros del tribunal toman una decisión conjunta respecto de una causa, que no es más que el veredicto. Así, de acuerdo con los modelos de democracia, el jurado se adapta a la democracia deliberativa y participativa.

En la doctrina extranjera hay opinión favorable respecto al jurado. Precisa Bejarano Gerke (2014) que el jurado escabino adquiere importancia en el sistema boliviano, con dos jueces técnicos y tres ciudadanos, promoviendo la “democracia participativa” en la justicia (p. 167). Por el contrario, no promoverlo y otorgar un poder absoluto al juez técnico, implica limitar derechos de los ciudadanos en el sistema de justicia.

Por otro lado, sostiene Erbetta (2017) que “(...) el voto popular y el jurado son términos indisociables, en tanto una democracia representativa no puede dejar a los ciudadanos al margen de las

<sup>7</sup> El artículo 32 de la Constitución Política del Perú establece los asuntos que pueden ser sometidos a consulta popular. Es un claro ejemplo de la democracia directa o participativa. Aun así, esta democracia alcanza solamente al ejercicio de los derechos políticos, no al sistema de justicia que propugna el jurado.

## 24

decisiones judiciales” (p.166). Este es el concepto de democracia moderna, que no se reduce al ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Constitución. Tanto el jurado (integración popular en la justicia) como el ejercicio de derechos políticos son el fundamento de la democracia.

También, en relación con el instituto del jurado, Londoño Tamayo (2018) refiere que cuando se introdujo en el modelo procesal mexicano, tenía gran admiración, y democráticamente fue un referente, incluso generando estabilidad política y de gobierno. La estabilidad se alcanza como resultado de que un grupo de legos toma decisiones jurisdiccionales; resuelve conforme a sus convicciones, creando mayor legitimidad de la justicia y la democracia, minimizando las probables injusticias y la insatisfacción social contra el gobierno y las instituciones estatales<sup>8</sup>.

En esta línea, como en el resto de países latinoamericanos, el Perú todavía mantiene un modelo de sistema de justicia que en la actualidad no resulta ser el más creíble por la sociedad, dado que en ciertos casos no se persigue la justicia conforme a la ley, sino que es todavía limitada democráticamente, que no permite el control popular. Refiere Erbetta (2017) que la democratización de la justicia no solo es la participación de la ciudadanía en los asuntos jurisdiccionales, sino el control de la justicia, y que en la actualidad se tiene una justicia cuyo modelo es del siglo XIX, en donde prevalece la burocracia y demás prácticas conservadoras.

En realidad, seguir manteniendo el sistema de justicia venido de un modelo antiguo no únicamente genera injusticia para los más desventajados; incluso favorece que en la administración de justicia se incurra en delitos contra la administración pública, generando imagen negativa al Estado y haciendo que la sociedad pierda confianza en los órganos jurisdiccionales y operadores jurídicos.

Por esta razón, el jurado es defendido por un sector de la doctrina por ser el instituto que fortalece la democracia en la justicia, además de incidir positivamente en la imparcialidad como garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que la persona sometida a juicio será juzgada por sus iguales. Por ejemplo, como refieren Almeida y Bakrokar (2014), en un proceso oral los miembros del jurado no sabrán de qué tratará el caso, quién será el acusado a quien tengan que encontrar o no culpable. Los ciudadanos elegidos para conformar el tribunal

<sup>8</sup> Con el actual sistema de justicia, el pueblo es extraño a esta; no hay integración por el bien del propio sistema y la democracia.

# 25

concurren al juicio sin saber qué caso van a dilucidar; tampoco asisten leyendo el expediente; el ser miembros del jurado no está condicionado a ser informados de la causa, sino de colaborar por civismo, responsabilidad y por el modelo de justicia adoptado.

## 7.4. El jurado como medio de control y equilibrio del poder estatal

En la doctrina se ha precisado que el jurado popular es un mecanismo para democratizar la justicia. Así, J. Maier (1992) señala que el jurado tradicional o escabino es considerado como el símbolo de la democracia y la justicia, y de esta manera es preferible un control externo de esta última y no uno que se caracteriza por la burocracia. Por lo cual, esta institución es un medio de control del poder estatal ante las arbitrariedades, en particular de los órganos jurisdiccionales. Es el equilibrio del poder; con ello la justicia no se monopoliza.

Señala Burnett (2009) que esta institución surgió como un mecanismo para que el pueblo se proteja del autoritarismo de un gobierno monárquico. Entonces, servía para que el pueblo influya en el juzgamiento; igualmente, era una manera de restarle poder a quien gobernaba de manera abusiva, pues solo él tenía poder de decisión; no obstante, con el jurado, el poder empieza a recaer en los ciudadanos comunes; con ello, no había un poder absoluto concentrado en una persona.

Como se puede ver, la justicia de pares es un instrumento democrático para que el pueblo intervenga en el fuero jurisdiccional y, de esta manera, limitar los abusos en la administración de justicia; como sostiene Marcelo Morales (2019), ante el clamor popular de encontrar justicia, el jurado es una herramienta del ciudadano para contrarrestar los abusos del poder estatal. Esto quiere decir que, en ocasiones, en el sistema de justicia, las decisiones judiciales son arbitrarias, trayendo consigo desconfianza de los justiciables por encontrar justicia efectiva. En la misma orientación, expresa Almeida (2013) que el jurado es la institución democrática que opera como herramienta del control del poder y como filtro para el ejercicio de este, máxime cuando las prácticas inquisitivas aún están vigentes.

Señala el jurista Binder (2012) que son innegables los abusos del poder durante siglos; incluso los actores de justicia en algún momento se aliaron con las dictaduras y el terrorismo estatal. Esto es lo que se produce en el sistema de justicia tradicional; en vez de aplicar la Constitución y las leyes, se intimida a los ciudadanos, con el pretexto de imponer el orden en la justicia y salvaguardar la democracia.

## 26

Con este instituto se adquiere control y función jurisdiccional en los conflictos a resolver, dado que normalmente los ciudadanos no tienen que ver con una causa que será vista por el tribunal. En este caso, el inmiscuirse en ello es un principio de justicia democratizada, donde no todo el poder respecto de un caso lo tiene el juez; más bien es compartido con personas no profesionales en leyes.

### 7.5. El jurado como derecho fundamental

Después de referirnos al jurado en la Carta Magna de 1215 y las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, el sentido de las normas constitucionales es darle la calidad de derecho fundamental para ser ejercido por el ciudadano involucrado en causas penales y civiles<sup>9</sup>; también se habilita para todos los ciudadanos comunes llamados para integrar el tribunal. En los sistemas adoptantes, se convierte en derecho fundamental, en deber cívico una vez que el ciudadano es seleccionado para miembro del tribunal popular, además de garantía procesal en la causa en la que se declara culpable o inocente al imputado o, en casos civiles, responsable del daño causado a derechos individuales, colectivos y difusos. Referente a eso, postulan Novo Pérez et al. (2002) que es un derecho fundamental de los ciudadanos que les permite ser juzgados por sus pares en sus conflictos jurídicos; además, constituye una garantía procesal nacida de un acto democrático de la sociedad.

### VIII. El jurado en el derecho argentino y su avance en el continente

En nuestros días, el jurado no solo se practica en el *common law*; también algunos ordenamientos de países del *civil law* han importado la institución para su sistema de justicia, como en Argentina. Explica Prunotto Laborde (2016) que el juicio por jurados resulta atractivo no solo porque lo establece la Constitución de la Nación Argentina, sino por el impacto desde el ámbito del cine; incluso, se ha dicho que es un derecho fundamental. No es una institución ajena al sistema de justicia argentino, aplicándose en cada provincia con sus propias leyes.

La Constitución de la Nación Argentina de 1853 regula al jurado en los artículos 24, 67 inc. 11 y 102. Igualmente, con la reforma constitucional de 1994, se mantiene en los artículos 24<sup>10</sup>, 75<sup>11</sup> inc. 12 y 118<sup>12</sup>. Estas disposiciones acogen el instituto, de manera

<sup>9</sup> Todavía no se ha conquistado este derecho; la regla es la sujeción al sistema. Las personas solo obedecen las leyes; no tienen derecho a opinar en una causa. Sostener que hay igualdad y justicia efectiva es una ilusión para el ciudadano común.

## 27

que los ciudadanos con su participación en la culpabilidad o inocencia del imputado son testigos de la cercanía con la justicia, y que esta sea imparcial y no se otorgue autoridad absoluta al juez profesional. Señala Handler (2005), al haber normas constitucionales sobre el jurado, surge el dilema de si tales normas le dan calidad de garantía constitucional o, simplemente, es parte de la estructura del sistema de justicia.

La importación del jurado popular a Latinoamérica permite que un grupo de ciudadanos con diferentes ideas participe en la justicia estatal. Es una cuestión que no solo da lugar al debate académico y doctrinario, sino que es una realidad en los sistemas de justicia. En Argentina es regulado constitucionalmente, constituyendo un derecho como cualquier otro, además de promover el civismo en el ámbito judicial y democratizar la justicia.

El jurado en la República Argentina tiene como base la norma fundamental, y a partir de la misma se ha venido regulando mediante leyes y estableciendo en las provincias, de tal manera que la institución sea desarrollada en el proceso judicial. Por ejemplo, la Ley N.º 6451 - Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>13</sup>, en el artículo 5 señala que el jurado delibera en atención a la prueba, esto es, respecto a los hechos probados, y son instruidos por el juez; y en el artículo 6 indica que en el veredicto no deben expresarse los motivos de la decisión, entre otros aspectos. Este instituto, al tener un lugar en el derecho argentino, convive con una realidad ajena a la del *common law*.

Finalmente, Argentina pertenece al sistema del *civil law*. Esto quiere decir que en la región la tendencia es a la reforma del sistema de justicia; como sostienen Harfuch y Penna (2018), hay un afán por la implementación de jurado en países

<sup>10</sup> Artículo 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”.

<sup>11</sup> Artículo 75. Corresponde al Congreso:

(...)

12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrota, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

<sup>12</sup> Artículo 118. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometiera fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

<sup>13</sup> Sancionada el 30/09/2021, por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; promulgada el 25 de octubre de 2021.

## 28

latinoamericanos, como Paraguay y Chile. Esto es un avance para el sistema de justicia en el continente, la democracia y las libertades de las personas para construir una sociedad justa.

### IX. La justicia extraordinaria democratizada en el Perú

El sistema de justicia peruano es distinto a los que han adoptado el jurado; pero, si analizamos el artículo 149<sup>14</sup> de la Constitución Política de 1993 referente a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas con la cooperación de las rondas campesinas; la Ley de Rondas Campesinas - Ley N.º 27908, que otorga personalidad jurídica a las rondas campesinas<sup>15</sup>, y el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas - Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS, que señala que las rondas son organizaciones sociales<sup>16</sup>, no estamos del todo distanciados del jurado popular, aunque es uno no perfeccionado, comunal u organización democrática comunal en donde no interviene la justicia ordinaria, sino basta el juzgamiento de los pobladores rurales.

En las comunidades campesinas, las personas que cometan delitos o actos contrarios a las buenas costumbres, intolerables para la sociedad, son juzgados por sus pares o personas naturales llamadas ronderos y ronderas<sup>17</sup>. Es clara la participación activa de los miembros de la comunidad que administran justicia conforme a sus costumbres, tradiciones y guiados por la moral que debe prevalecer en la sociedad.

Si con la justicia ordinaria se aplica la ley y se disuade para que los miembros de la sociedad la cumplan, las rondas campesinas buscan mantener las buenas costumbres y la moral, acorde al derecho consuetudinario. Con ello, lo que se persigue no es más que la paz social. Entonces, tanto la justicia ordinaria como la extraordinaria tienen el mismo objetivo; la diferencia está en que para alcanzarlo se utilizan procedimientos distintos.

<sup>14</sup> Artículo 149. Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas.

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

<sup>15</sup> El artículo 1 de la mencionada ley reconoce la personalidad jurídica, forma autónoma y democrática de las rondas campesinas.

<sup>16</sup> El artículo 2 del referido reglamento establece que “Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, (...)”.

<sup>17</sup> Así lo denomina la Ley de Rondas Campesinas en su artículo 3. Cabe resaltar la participación de la mujer, no limitándose sus derechos de integrar estas organizaciones con función jurisdiccional campesina.

# 29

Es interesante cómo la justicia comunal ha creado un modelo de jurado popular propio de la justicia extraordinaria, lo que no sucede en la justicia ordinaria. No exclusivamente una persona se encarga de juzgar, sino una pluralidad de legos; ello evidencia la imparcialidad, como en el tribunal por jurados. Aunque a veces sea cuestionado el actuar en estas organizaciones de justicia comunal, lo cierto es que la imparten justicia con la observancia de sus costumbres y tradiciones.

## X. Desventajas del jurado

Es innegable que el jurado haya adquirido reconocimiento parcial en el *civil law*; al mismo tiempo es cuestionado por su origen jurídico, en virtud de que en países del sistema anglosajón impera una cultura social, política y económica opuesta a la latinoamericana. Desde esta perspectiva, no sería conveniente incorporar una institución extranjera a un ordenamiento y sistema de justicia de una sociedad con diferencia social, además del alto costo que conllevaría su implementación. En países anglosajones, en los que el jurado se ha desarrollado ampliamente, la cultura difiere de la latinoamericana, como la formación educativa, lo que no sucede en un país con notables diferencias; como ilustración en el medio, la enseñanza de los derechos fundamentales y la Constitución Política se ha reservado a la educación universitaria en derecho, costumbre que debe ser desterrada en una justicia democratizada.

El tribunal por jurados no está exento de tener opiniones contrarias para su incorporación en la administración de justicia, porque habría algunos riesgos para el Estado y la sociedad en su conjunto, pero son situaciones negativas mínimas, difíciles de detener el correcto funcionamiento de la institución jurídica. Al respecto, señala Martini (2017) que la corrupción podría influir en los ciudadanos miembros del jurado, aunque no de manera sistemática, debido a que un jurado no resuelve todos los casos.

Si se pretendiera introducir esta institución a sistemas de justicia latinoamericanos, como el caso peruano, es esencial una reforma constitucional, pues hasta hoy se garantiza un modelo de sistema tradicional en el que el juez juzga bajo la observancia de la ley, no los ciudadanos. La experiencia inglesa, norteamericana y de la República Argentina puede dar luces de cómo vienen funcionando los jurados populares.

Uno de los riesgos de decaer en el fracaso es que haya una deficiente regulación, igualmente en cuanto a los ciudadanos seleccionados para jurados, en la medida en que podrían ser pasibles de presiones externas para emitir un veredicto

# 30

favorable, en especial cuando se trate de delitos graves, contra la administración pública, lo que derivan de la violación de derechos humanos, en la responsabilidad civil en daños a derechos individuales, colectivos y difusos. Si en la actualidad los jueces y fiscales están propensos a influencias de toda índole, con más razón puede ser un jurado.

Los medios de comunicación podrían repercutir en los jurados (Ter Gazarian, 2021). En los juicios mediáticos, los jurados tienen mayor responsabilidad bajo la dirección del juez. En países en donde la libertad de prensa cumple un rol investigador e intenta influir en las decisiones judiciales, puede suceder lo mismo con los jurados, de ahí el deber del juez de adoptar medidas para que el jurado sea siempre imparcial en sus veredictos.

## XI. Casos a considerar

### 11.1. Liebeck vs. McDonald's

En febrero de 1992, en Albuquerque, Estados Unidos de América, Stella Liebeck, una anciana de 79 años, se trasladaba en el copiloto del auto de su nieto. Compró café en un McAuto, servicio de la cadena de McDonald's. En el trayecto, el conductor detuvo el auto para que Liebeck añada crema y azúcar al café; colocó el vaso entre sus rodillas, intentó abrirlo, pero el vaso cayó, derramándose el café y causándole quemaduras de tercer grado por la alta temperatura de alrededor de 180 a 190 °F. Fue afectada entre el 16% y el 20% de su cuerpo (Artusi, 2011; Bajonero Vásquez, 2023).

Stella demandó a McDonald's y el jurado ordenó el pago de 160,000 dólares americanos por daños compensatorios, además de 2.7 millones de dólares por concepto de daños punitivos. Con todo, el juez redujo el monto de daños punitivos a la suma de 480.000 dólares americanos (Pérez Fuentes, 2019, pp. 227-228). De este modo, la justicia norteamericana le dio la razón a la víctima, sobre todo, porque McDonald's ofrecía café altamente caliente, sobrepasando la temperatura normal y poniendo en riesgo a los consumidores (Bajonero Vásquez, 2023).

### 11.2. Caso de George Stinney

En Carolina del Sur, Estados Unidos de América, George Stinney, de 14 años de edad, fue la persona más joven en ser ejecutada en la silla eléctrica. Debido a su edad, pusieron un libro grueso en la silla para que el electrodo alcanzara a la cabeza. El menor era negro, acusado por la muerte de dos niñas de piel blanca, de 7 y 11 años de edad, que fueron golpeadas con un madero

## 31

de manera violenta; por tal motivo, fue condenado por la justicia norteamericana a morir en silla eléctrica en 1944. Stinney fue encontrado culpable por un jurado compuesto solo por personas blancas. El juicio contra el menor duró aproximadamente 3 horas (McLaughlin, 2014; Osorio S., 2014).

En 2014 el caso fue reabierto por irregularidades que, además de ser un juicio *express*, la fiscalía solo utilizó la declaración de culpabilidad del menor para su condena; pero este fue interrogado sin presencia de su defensa y sus padres. De este modo, se sostuvo que el juicio fue realizado de manera irregular, no fue justo, por su rapidez, por tener una defensa estatal débil y ni siquiera haber ofrecido testigos. Es así que se determinó mediante testigos que la hermana de Stinney estaba con él cuando sucedieron los hechos. Además, el jurado tardó 10 minutos en declararlo culpable. Tras reabrirse el caso, Stinney fue declarado inocente, 70 años después de su muerte, tras una lucha incansable por limpiar el nombre del joven afroamericano (Cidón, 2025; Osorio S., 2014).

### XII. Conclusiones

El jurado es una institución del sistema jurídico *common law*, a través de la cual los legos participan en la función jurisdiccional conjuntamente con el juez técnico, en causas penales y civiles. Ello, en el *civil law*, constituye una alternativa ante la decadencia de la justicia, la inestabilidad democrática y la carente legitimidad social de la administración de justicia. De esta manera, este instituto es el puente para el encuentro de la justicia y la democracia.

- a.** El jurado popular todavía es debatible para ser incorporado al sistema del *civil law*, por su origen jurídico, realidad distinta, calidad educativa, el alto costo que conllevaría implementarlo, la limitación de la democracia al sistema de justicia, etc. No obstante, de ser adoptado, debe aplicarse para delitos graves, contra la administración pública, los que provienen de la violación de derechos humanos y en la responsabilidad civil en daños a derechos individuales, colectivos y difusos.
- b.** El Perú tiene un modelo propio de jurado en la justicia extraordinaria, que son las rondas campesinas, conformadas por ciudadanos legos en derecho, que imparten justicia con la observancia de sus costumbres.

### XIII. Lista de Referencias

- Alliaud, A., & Kessler, M. (2017). El juicio por jurados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires [Digital]. En Juicio por jurados y procedimiento penal (pp. 227-253). Jusbaires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48156.pdf>
- Almeida, V. (2013). El juicio por jurados como respuesta al reclamo social por una justicia legítima. Voces en el Fénix, 4(30), 12-19. [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/vf/vf\\_2013\\_a04\\_v30.pdf](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/vf/vf_2013_a04_v30.pdf)
- Almeida, V., & Bakrokar, D. (2014). El jurado clásico como institución garantizadora de la imparcialidad [Digital]. En Juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (pp. 127-150). Jusbaires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/03/doctrina45058.pdf>
- Amietta, S. A. (2017). Participación ciudadana en contexto: tendencias y modelos de juicios con jurados en clave sociojurídica. Revista Vía Iuris, 22, 149-164. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/Vialuris/issue/view/107/159>
- Arrieta Caro, J. (2017). Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos. Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho, 78, 129-169. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/18644/18978>
- Bejarano Gerke, G. (2014). Rol y funciones de los jueces ciudadanos en el sistema penal boliviano desde el enfoque psicológico. Ius. Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, VIII(34), 166-181. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/128/122>
- Binder, A. M. (2012). Crítica a la justicia profesional. Revista Derecho Penal, I(3), 61-67. <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1472>
- Bobbio, N. (1986). El futuro de la democracia (J. F. Fernández Santillán, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Burnett, D. G. (2009). La función del jurado. eJournal USA, 14(7), 7-10. <https://inecip.org/wp-content/uploads/Anatom%C3%ADa-de-un-juicio-por-jurado-Revista-Ejournal.pdf>

## 33

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental (18 a ed.) [Digital]. Heliasta. [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898\\_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168)

Calbet, N. (2012). Democracia participativa. Comunicación, Cultura y Política. Revista de Ciencias Sociales, 3(2), 107-126. <https://journal.universidadean.edu.co/index.php/revistai/article/view/1308/1269>

Hansen, M. H. (2016). El juicio de Sócrates desde el punto de vista ateniense. Universitas Philosophica, 33(67), 17-52. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vniphilosophica/article/view/17366/13859>

Harfuch, A., Almeida, V., Bilinski, M., & Bakrokar, D. (2017). Del common law al civil law: El gran potencial del jurado para poner fin a la cultura inquisitiva [Digital]. En Juicio por jurados y procedimiento penal (pp. 187-199). Jusbaires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48156.pdf>

Harfuch, A., & Penna, C. (2018). El juicio por jurados en el continente de América. Sistemas Judiciales, 17(21), 112-120. <https://biblioteca.cejamericanas.org/bitstream/handle/2015/5732/revista21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hendler, E. S. (2005). El juicio por jurados como garantía de la Constitución. Lecciones y Ensayos, 80, 23-39. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/el-juicio-por-jurados-como-garantia-de-la-constitucion.pdf>

Erbertta, D. (2017). Democratización de la justicia y participación ciudadana. El juicio por jurados populares [Digital]. En Juicio por jurados y procedimiento penal (pp. 151-167). Jusbaires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48156.pdf>

Garrido-Vergara, L., Valderrama, L. M., & Ríos Peñafiel, J. (2016). Democracia deliberativa, instituciones y participación ciudadana en América Latina. Política. Revista de Ciencia Política, 54(2), 255-275. <https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/44807/46997>

Graham, F. (2009). El jurado estadounidense. eJournal USA, 14(7), 4-6. <https://inecip.org/wp-content/uploads/Anatom%C3%ADA-de-un-juicio-por-jurado-Revista-Ejournal.pdf>

## 34

Iglesias-Briones, D. A. (2023). Juicio por Jurado desde el Modelo de Argentina y la Viabilidad para su Implementación en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 801-818. [https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/2116/1733](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/2116/1733)

J. Maier, J. B. (1992). Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica. Los proyectos para la reforma del sistema penal. *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, 2-3(16-17), 146-163. [https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/1992/09/revista-16-y-17-febrero\\_marzo-1992.pdf](https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/1992/09/revista-16-y-17-febrero_marzo-1992.pdf)

Lincoln, A. (2020, junio). Discurso pronunciado durante la ceremonia de consagración del Cementerio de Gettysburg. En Instituto Republica (Ed.), *Discurso Público*. <https://www.respública.cl/img/uploads/8bf8102c972f530767e879b2e3dafb73.pdf>

Londoño Tamayo, A. A. (2018). Participación ciudadana en la justicia penal en México D.F. El valor documental y patrimonial de los juicios criminales juzgados por el jurado en México D.F. (1869-1883). *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, 8(15), 35-70. <https://bagn.archivos.gob.mx/index.php/legajos/article/view/28/25>

Marcelo Morales, C. (2019). Democratización de la justicia. *Revista Pensamiento Penal*, 1-32. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48148.pdf>

Martini, M. F. (2017). El juicio por jurados populares: La experiencia en la provincia de Neuquén [Digital]. En *Juicio por jurados y procedimiento penal* (pp. 49-72). Jusbaires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48156.pdf>

Miró Quesada Rada, F. (2014). La democracia directa en las constituciones latinoamericanas: Un análisis comparado. *Ius Inkarri*, 3(3), 157-165. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4147/5078>

Nicora, G. (2017). El voir dire: Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial [Digital]. En *Juicio por jurados y procedimiento penal* (pp. 73-103). Jusbaires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48156.pdf>

Novo Pérez, M., Arce Fernández, R., & Seijo Martínez, D. (2002).

El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: Tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano. *Publicaciones*, 32, 335-360. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/publicaciones/article/view/2335/2496>

Ossorio y Florit, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (27.a ed.) [Digital]. Heliasta. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/36378>

Prunotto Laborde, A. B. J. (2016). Juicio por Jurados. *e-Universitas U.N.R Journal*, 1, 9(17), 2488-2501. <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/9864a91c-109f-4cc9-baf9-a0487d360981/content>

Real Academia Española. (s.f.). Jurado, da. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 20 de septiembre de 2025, de <https://dle.rae.es/jurado?m=form>

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*: t. III. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Silveira, A. (1955). La justicia inglesa de hoy (N. Alcalá-Zamora y Castillo, Trad.). *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 17-18, 197-221. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25400/22802>

Ter Gazarian, V. (2021). Hablemos de la imparcialidad del juez: ¿la opinión pública es un argumento a favor de los juicios por jurados? Un análisis partiendo de la teoría de la espiral del silencio. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, 11, 241-262. <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/es/article/view/61/42>

## Casos

Artusi, N. (2011, 19 diciembre). Un café caliente y un juicio millonario. *Sommelier de Café*. Recuperado el 8 de octubre de 2025, de <https://www.sommelierdecafe.com/un-cafe-caliente-y-un-juicio-millonario/>

Bajonero Vásquez, G. (2023, 3 abril). El caso de Stella Liebeck, la mujer que le ganó a McDonald's por un café. *El Tiempo*. Recuperado el 23 de octubre de 2025, de <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/stella-liebeck-la-demanda-a-mcdonalds-por-un-cafe-caliente-756176>

# 36

Cidón, M. (2025, 5 febrero). George Stinney: la ejecución en la silla eléctrica de un niño inocente de 14 años. Amnistía Internacional España. Recuperado el 8 de octubre de 2025, de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/george-stinney-la-ejecucion-en-la-silla-electrica-de-un-nino-inocente-de-14-anos/>

McLaughlin, E. C. (2014, 22 enero). Solicitan nuevo juicio en caso de adolescente de 14 años que fue ejecutado hace 70 años. CNN Español. Recuperado el 8 de octubre de 2025, de <https://cnnespanol.cnn.com/2014/01/22/solicitan-nuevo-juicio-para-george-stinney-quien-fue-ejecutado-a-los-14-anos-en-1944>

Osorio S., A. (2014, 18 diciembre). Después de 70 años absuelven a niño de 14 años que fue ejecutado en silla eléctrica. La Tercera. Recuperado el 23 de octubre de 2025, de <https://www.latercera.com/noticia/despues-de-70-anos-absuelven-a-nino-de-14-anos-que-fue-ejecutado-en-silla-electrica/>

Pérez Fuentes, G. M. (2019). Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, LII(154), 221-253. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14159/15376>

## Legislación

Carta Magna de 1215.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Constitución de la Nación Argentina de 1853.

Constitución de la Nación Argentina de 1994 (reforma constitucional).

Ley N.º 6451 - Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Constitución Política del Perú de 1993.

Ley de Rondas Campesinas - Ley N.º 27908.

Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas - Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS.



**Traductor**

**37**

DeepL Translate de DeepL SE. <https://www.deepl.com/es/translator>

ChatGPT de OpenAI. <https://chatgpt.com/>